



MCPB

**SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL D. S. N° 15/2013, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

RES. EX. N° 7/ROL F-020-2017

Santiago, **17 ENE 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 15 de 05 de agosto de 2013, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de La Región del Libertador General Bernardo O' Higgins; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la empresa Sociedad Agrícola Agricob S.A, (en adelante "**AGRICOB S.A.**"), Rol Único Tributario N° 76.823.660-7, es titular del proyecto "*Planta Procesadora de Corontas para uso Industrial*", aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 86 de 29 de abril de 2009, aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "RCA N° 86/2009"), ubicado en un predio ubicado en el KM 4,5 de la Ruta H-111 en la Comuna de Mostazal, provincia de Cachapoal, Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, cuyas coordenadas se indican a continuación.

**Tabla N° 1. Coordenadas del proyecto.**

Norte	Este
6240896	347250
6240694	347261
6240631	347102
6240845	347066

2. Que, según el punto 3.6.1 de la RCA N° 86/2009, el proyecto comprende la construcción de una planta procesadora de corontas de maíz, las que son molidas y secadas para convertirse en un insumo industrial en forma de polvo de distintas granulometrías, para diversos usos. Asimismo, el punto 1.8 de la RCA N° 86/2009, en el contexto de las **“Emisiones a la Atmósfera”**, y respecto a las fuentes fijas existentes en la Planta, señala que: **“El único equipo generador de emisiones a la atmósfera es el quemador del secador de biomasa tipo “Webb Burner”, el que desarrolla una combustión de semi suspensión, aproximadamente a 760° C. Los controladores de combustión son automáticos y no se producen emisiones visibles de ningún tipo: ni humo, ni monóxido de carbono, ni compuestos volátiles orgánicos”**, y por su parte, respecto de la **“recepción de materia prima”** la RCA N° 86/2009 establece en el punto 3.6.3.6 que **“La principal y única materia prima que se utiliza son corontas de maíz que distintas industrias semilleras de la zona generan como desecho de sus procesos productivos”**.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1224, de fecha 28 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2016, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del **“Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de La Región del Libertador General Bernardo O’ Higgins”**.

4. Que, con fecha 25 de agosto de 2016, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el inmueble ubicado en Camino Los lagartos Km 4,5, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O’ Higgins, el cual corresponde a una Planta que se dedica al secado y procesamiento de granos y semillas, perteneciente a **Agricob S.A, Rol único Tributario N° 76.823.660-7**.

5. Que, la referida actividad concluyó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de 25 de agosto de 2016 y su anexo, los cuales conforman el Informe de Fiscalización DFZ-2016-3317-VI-PPDA-IA. Dicha acta, da cuenta de dos no conformidades respecto a lo dispuesto en el D.S. N° 15/2013, consistentes en: a) La Planta anteriormente identificada no cuenta a la fecha con el muestreo isocinético que indique la emisión de material Particulado conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 15/2013 y, b) Las zonas de descarga, acopio y de la correa transportadora de granos no se encuentran confinadas.

6. Que en base a lo anterior, el Informe de Fiscalización **DFZ-2016-3317-VI-PPDA-IA**, concluyó que de los resultados de las actividades de fiscalización, es posible establecer que la empresa no dio cumplimiento con las medidas establecidas en los artículos 20 y 21 del Decreto Supremo N° 15/2013, referentes a la acreditación de la medición anual de material Particulado que le correspondía realizar.

7. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-020-2017, con la Formulación de Cargos iniciada en contra de **AGRICOB S.A.**, mediante la RES. EX D. S. C N° 1/Rol F-020-2017, por incumplimiento a la normativa del Decreto Supremo N° 15, del 05 de agosto de 2013, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’ Higgins (en adelante e indistintamente, **“PPDA”**), el cual se traduce específicamente en el siguiente cargo:



N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas			
1	No acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015.	<p>D.S. N° 15/2013 -Artículo 20.  <i>"La verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas se realizará de acuerdo a lo establecido en la tabla siguiente:            Tabla7. Verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas.</i></p>			
		<p><i>Tipo de caldera</i></p>	<p><i>combustible</i></p>	<p><i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i></p>	
		<p><i>Calderas entre 3 ≤ y &lt;50MWT</i></p>	<p><i>Sólido Carbón Biomasa Mezclas</i></p>	<p><i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: Chips, aserrín, pellets u otro de origen o procesado</i></p>	

			<p>de biomasa vegetal, deberán medir en chimenea las emisiones de MP. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</p>
		Líquido	<p>El MP debe ser medido en forma discreta una vez durante cada año calendario.</p>

Aquellas fuentes que midan sus emisiones en chimenea en forma discreta deben, a lo menos, declarar la siguiente información:

- \* Coordenadas UTM y datum WGS-84.
- \* Periodo de funcionamiento en los últimos 12 meses.
- \* Número de chimeneas (Identificador).
- \* Altura, diámetro de cada chimenea y temperatura de salida de los gases.
- \* Caudal ( $m^3-N/hr$ ).
- \* Tipo de combustible utilizado y actualizar esta información cada vez que se modifique el combustible.

Las mediciones deben ser realizadas por laboratorios de medición y análisis autorizados de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de lo que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente.

Para aquellas fuentes que midan sus emisiones en forma discreta, si se verifica que durante 3 años consecutivos los niveles de emisión medidos en chimeneas generan resultados uniformes con una desviación de un 10% e inferiores al 75% del valor del límite de emisión que se establece en la tabla que corresponda, la autoridad fiscalizadora podrá reducir la frecuencia de la prueba a cada dos o tres años.

Los métodos de medición discreta comprenden los indicados en la tabla siguiente:

Tabla 8. Métodos de medición discreta

Contaminante	Método de medición discreta
MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.

**D.S. N° 15/2013 -Artículo 21**  
*"Los secadores que procesan granos y semillas, nuevos y existentes, deben cumplir con los límites de emisión de MP establecidos en la siguiente tabla:*

Contaminante	Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm <sup>3</sup>	Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm <sup>3</sup>
MP	50	30

*El plazo para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la presente disposición es de veinticuatro meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.*

*La verificación y seguimiento del límite de emisión al aire se realizará mediante una medición anual discreta de acuerdo a lo señalado en el artículo 20, tabla 8. Aquellas fuentes que utilicen otros combustibles (electricidad o gas) quedarán exentas de esta medición".*

8. Que, dicha formulación de cargos - RES. EX D. S. C N° 1/Rol F-020-2017 -, fue enviada por carta certificada al domicilio de la empresa registrado en esta Superintendencia, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Talca, con fecha 23 de mayo de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170115461306.

9. Que, con fecha 02 de junio de 2017 y estando dentro de plazo, la empresa presentó un escrito por medio del cual formula descargos a la RES. EX D. S. C N° 1/Rol F-020-2017, acompañando documentos al efecto, y sosteniendo su defensa en que su proyecto "Planta Procesadora de Corontas para uso Industrial" no se encuentra afecto a la regulación del D. S N° 15/2013, y por ende no tendría la obligación de realizar anualmente mediciones isocinéticas y la declaración de sus emisiones atmosféricas, ni tampoco, de efectuar periódicamente el confinamiento y almacenaje de la materia prima utilizada en el sistema de producción. Para sostener lo anterior, en sus descargos la empresa expone una serie de argumentos, los que en conjunto apuntan básicamente a dos ideas centrales, las cuales serán abordadas a continuaci6n de los argumentos centrales, los cuales son expuestos a continuaci6n:

a. El proyecto de Agricob S. A., no se encontraría afecto a la regulación del D.S. N° 15/2013, debido a que el tipo de fuente emisora de la planta procesadora, no correspondería a una planta secadora de granos y semillas, ni tampoco a una

caldera, sino que más bien a una máquina secadora que utiliza biomasa como combustible, para secar corontas de maíz.

b. El proyecto de Agricob S. A., no se encontraría afecto a la regulación del D.S. N° 15/2013, debido a que el tipo de materia prima procesada, no correspondería a semillas ni granos, sino que a corontas de maíz libres de granos.

10. Que, mediante la RES. EX. N° 2/Rol F-020-2017 de fecha 03 de julio de 2017, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de Agricob S. A., a fin de ser ponderados según su mérito en la oportunidad procesal correspondiente, además de tener por acompañados los documentos individualizados a través de la misma presentación.

11. Que, según lo establecido en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, corresponderá especialmente al Ministerio:

*Interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y, o de descontaminación, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica y la Superintendencia del Medio Ambiente.*

*El Ministerio del Medio Ambiente podrá requerir a los jefes de los servicios y organismos con competencias en materia ambiental, informes sobre los criterios utilizados por el respectivo organismo sectorial en la aplicación de las normas y planes señalados en el inciso anterior, así como de las dudas o dificultades de interpretación que se hubiesen suscitado y de las desviaciones o distorsiones que se hubieren detectado.*

*El Ministerio podrá, además uniformar los criterios de aplicación y aclarará el sentido y alcance de las normas de calidad ambiental y de emisión cuando observe discrepancias o errores de interpretación.*

12. Que, considerando la reciente aplicabilidad en el tiempo del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, cuya publicación data del 5 de agosto de 2013, y cuya aplicación recién entró a regir y ser exigible a partir de 24 meses contados desde dicha publicación<sup>1</sup>, a saber, recién el día 5 de agosto del año 2015, para esta Fiscal Instructora resulta necesario esclarecer si en atención a las características del proyecto en comento procede o no aplicar la normativa del D. S N° 15, para efectos de hacer valer el ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra b) del artículo 3° de la LO-SMA, y de la consecuente elaboración del dictamen correspondiente al procedimiento sancionatorio en comento, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, en virtud del principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, según el cual *todo procedimiento está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.*

13. Que, con base en lo anterior, se estima necesario solicitar al Ministerio del Medio Ambiente, que se pronuncie respecto a si el proyecto consistente en la construcción de una planta procesadora de corontas de maíz, que constituiría la única materia prima molida y secada para convertirse en un insumo industrial en forma de polvo de

<sup>1</sup> Según lo establecido en el artículo 21 del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, D. S N° 15/2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

distintas granulometrías, para diversos usos, que contaría con sólo un equipo generador de emisiones a la atmósfera, consistente en un quemador de secador de biomasa tipo "Webb Burner", y que desarrollaría una combustión de semi suspensión, aproximadamente a 760° C, recibe o no la aplicación de la normativa del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 20 del D. S. N° 15/2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

6. Que, se señala que el expediente sancionatorio del presente procedimiento puede ser accedido a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1549>

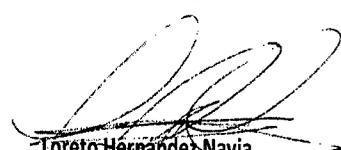
7. Que, el artículo 9 inciso 4° de la Ley 19.880 establece que "*Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario*". Como señala el artículo recién transcrito, para los efectos expresados en el considerando 7° de la presente resolución, resulta necesario contar con el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente a fin de hacer valer el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra b) del artículo 3° de la LO-SMA, y de la consecuente elaboración del dictamen correspondiente al procedimiento sancionatorio en comento, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo hasta que tomar conocimiento del pronunciamiento antes referido.

**RESUELVO:**

**I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO AL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, para que indique si el proyecto objeto de la presente resolución recibe o no la aplicación de la normativa del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 20 del D. S. N° 15/2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Sirva la copia fiel de la presente Resolución como suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.

**II. SUSPENDER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado al Ministerio del Medio Ambiente, a través del Resuelto I de la presente resolución, en conformidad al artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA NOTIFICAR**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Raúl Maffei Illanes, representante legal de Agricob S.A., domiciliado en AV. Ricardo Lyon 222, oficina 1501, comuna de Providencia, Región Metropolitana y al Ministro del Medio Ambiente., domiciliado para estos efectos en San Martín N°73, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.



Loreto Hernández Navia

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente.





**Distribución:**

- Raúl Maffei Illanes, representante legal de Agricob S.A., domiciliado en AV. Ricardo Lyon 222, oficina 1501, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Ministro del Medio Ambiente., domiciliado para estos efectos en San Martín N°73, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C:**

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.